

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio N° 899

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Proceso: Verbal (Simulación de Contrato)
Radicación: 760013103007 2021-00157-00
Demandante: Juan Diego Giraldo Ortiz
Demandado: José David Giraldo Ortiz

El 23 de agosto de 2022 se abrió y se suspendió la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para continuarse el **21 de octubre de 2022**, fecha que quedó notificada a las partes por estrados. Sin embargo, se advierte que en la referida diligencia no se resolvieron las solicitudes previamente presentadas por la parte actora contra el auto que dispuso abrir a pruebas el proceso, por lo que pasan a resolverse, así como las demás que estén pendientes de trámite, y se programará fecha para realizar la audiencia de trata el artículo 373 del CGP.

De la solicitud de aclaración y adición del proveído No. 630 de fecha 11 de julio de 2022.

El 15 de julio del presente año, el apoderado de la parte actora solicitó inicialmente aclarar que el requerimiento de la prueba de oficio ordenada en el aludido auto va dirigida al demandado y no al demandante, como equívocamente se indicó.

Sobre este particular, resulta factible efectuar **aclaración** del auto en mención por incurriarse en un lapsus al instar a la parte demandante a cumplir con el requerimiento de la prueba de oficio decretada, cuando se ha debido asignar esa carga a quien solicitó la prueba, es decir, a la parte demandada, a quien de paso se le requiere para que aporte la información solicitada por el juzgado con suficiente antelación a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, y de traslado de la misma a la parte demandante.

También se deja claro que la información legible que se solicitó de SKANDIA corresponde a la historia laboral consolidada que presentó el demandado.

De otra parte, pidió el actor que con relación a la prueba de confesión por apoderado judicial que se decretó a solicitud de la parte demandada, ello deberá ser objeto de adición, para indicar *“respecto a que declara confeso al demandado”*.

No se accederá a esa solicitud, puesto que ello corresponde a la etapa de la apreciación probatoria, acción intelectual que corresponde realizar al juzgador al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta primera instancia, una vez cerrada la etapa probatoria y escuchados los alegatos de las partes, y no antes, pues ello implicaría un prejuizgamiento, recordando que las pruebas se deben apreciar en su conjunto y no de manera aislada, como bien lo consagra el artículo 176 del C.G.P.

Adicionalmente, el memorialista dijo que *“el Despacho omitió pronunciarse respecto a los efectos legales previstos por la no concurrencia a la audiencia de Conciliación por parte del demandado, en el sentido de declarar confeso, en los puntos susceptibles de confesión, y tomar como indicio grave, las demás afirmaciones realizadas en el escrito de solicitud de conciliación, tal como se indicó en el hecho 16 de la reforma de la demanda, efecto de carácter legal”*, razones que aduce deberá ser objeto de adición para pronunciarse sobre este particular.

Tampoco se accederá a esta solicitud por idénticas razones a las expuestas en el punto anterior.

De la solicitud presentada el 22 de agosto de 2022 por la testigo Carolina Echeverry Ramírez.

Solicita la testigo se le permita rendir su testimonio de manera virtual por residir en la ciudad de Bogotá y tener compromisos en días hábiles con el colegio de sus dos hijos y laborales.

Ante la imposibilidad motivada de la testigo de la comparecencia presencial a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se accede a que concurra de manera virtual.

De la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2022 por el mandatario de la parte pasiva.

Mediante apoderado judicial, solicita el demandado José David Giraldo que se le permita *“actuar a través de los medios digitales, en la audiencia inicial, y con ello, el interrogatorio de parte, en la diligencia programada para el próximo 21 de octubre del año que avanza”*, la cual motiva en que el día 26 de agosto de 2022 recibió una oferta laboral para el cargo de Director de Ventas de Centro América y el Caribe por la empresa “Diageo” con sede en la ciudad de Panamá, con inicio a partir del 1 de noviembre de 2022, y que en efecto aceptó la oferta el 28 de agosto de 2022, por lo que el 20 de septiembre fue requerido para *“tener una sesión de trabajo y empalme a efectuarse en la ciudad de Panamá entre los días 11 de octubre a primera hora de la mañana y hasta el día 23 en la hora de la tarde (...) de manera presencial”*, por lo que estará de regreso a Colombia el día 23 de octubre *“para continuar en la organización de todos los temas personales que implican un movimiento de residencia de este nivel, para así estar listo para iniciar labores el 1 de noviembre como está estipulado”* y como prueba de lo mencionado anexó documento contentivo del ofrecimiento de contrato de trabajo de DIAGEO PANA S.A. de fecha 26 de agosto de 2022, la factura electrónica de la compra de los tiquetes de avión del mencionado viaje de ida y regreso y comprobante de billete electrónico de estas reservas, se accederá a que concurra de forma virtual a la audiencia inicial.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. Acceder parcialmente a la aclaración del auto No. 630 de fecha 11 de julio de 2022 que solicitó la parte demandante, en el sentido que indicar que el requerimiento oficioso que decretó el juzgado en el mencionado proveído lo debe cumplir la parte demandada y no demandante, a quien de paso se le requiere para que aporte la información solicitada por el juzgado con suficiente antelación a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, y de traslado de la misma a la parte demandante. También se aclara que la información legible que se solicitó de SKANDIA corresponde a la historia laboral consolidada que presentó el demandado.

Segundo. No acceder a adicionar el auto de pruebas respecto a las demás solicitudes del apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Tercero. Acceder a que la testigo Carolina Echeverry Ramírez, como el demandado José David Giraldo concurren de manera virtual a las audiencias, ante la imposibilidad motivada de poderlo hacer de manera presencial.

Cuarto. Reiterar la realización de la 372 del C.G.P. el próximo **21 de octubre de 2022, hora 9:00 a.m.**, en esta ocasión de manera virtual.

Quinto. Convocar de manera presencial, para **16 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P.

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia inicial.

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto en la página web de la Rama Judicial.

Los apoderados, podrán concurrir de forma virtual a la audiencia de instrucción y juzgamiento a través de la plataforma LIFESIZE por medio de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados para recibir notificaciones.

Se solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp, para coordinar la realización adecuada de la audiencia por medios virtuales.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

47

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25655907ac9847ce2f853176d607a1734ea93e8588f31acdec1f9108d31db582**

Documento generado en 04/10/2022 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>